

1º.- Con fecha 13 de enero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-112221. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Licitación de los trenes-tram que debían operar en la línea León-Guardo

Información que solicita

1) El conjunto de Pliegos para la licitación en 2010 por parte de la extinta FEVE de trenes-tranvía. Para ello se formalizó el contrato 205-09 con sus dos protocolos adicionales así como los contratos de piezas de parque 058-11 y 266-11 2) Copia de dichos contratos.

3º.- Una vez analizada la solicitud, se acuerda su admisión parcial. Conforme al artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se hace constar que la información pública del expediente 205/09 (FEVE) consta publicada en el Boletín Oficial del Estado, que recoge objeto, importe base, tramitación, criterios de adjudicación y demás elementos nucleares del procedimiento. A estos efectos, se satisface el derecho de acceso indicado en la fuente oficial y el modo de acceso público a dicha información:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-B-2010-917>

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto-ley 22/2012, de 20 de julio, la entidad pública empresarial Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE), quedó extinguida el 31/12/2012, subrogándose la operadora ferroviaria en los derechos y obligaciones vinculados a la prestación de servicios de transporte y al material rodante, y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias E.P.E. (ADIF), en los relativos a la infraestructura. La Orden FOM/2818/2012, de 28 de diciembre, fijó los criterios de segregación de activos, pasivos y personal entre ambas entidades. En consecuencia, la solicitud recibida se ha tramitado respecto de documentación de FEVE que hoy pueda estar, en su caso, en poder de esta entidad, en la medida en que corresponda al ámbito de servicios de transporte y material rodante.

La referida licitación de FEVE se tramitó bajo la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Esa ley regula los procedimientos de adjudicación para las “entidades contratantes” como, en su momento, FEVE, pero no se ejercen potestades administrativas y el contrato se debía regir por el derecho privado.

Procede hacer a continuación una serie de consideraciones generales de aplicación a este tipo de solicitudes. La selección de contratista mediante procedimiento competitivo en determinados contratos no supone el ejercicio de funciones o potestades públicas, que sería el presupuesto que justificaría que la información elaborada o adquirida como consecuencia de su preparación o ejecución tuviese la consideración de «pública».

Se debe partir de la premisa de que la documentación relativa a la ejecución de contratos de naturaleza privada exige considerar y tratar este tipo de información como un secreto empresarial. En este sentido, cabe destacar la doctrina sentada en la Resolución 816/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), relativa a la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Una interpretación contraria dejaría a las partes del contrato en una situación de injustificada desventaja. Permitiría que los competidores, (en el caso de la mercantil Renfe Viajeros S.M.E., S.A., sociedades de naturaleza jurídico-privada en España, pero pertenecientes a grupos empresariales públicos en otros Estados miembros), pudiesen acceder con gran facilidad a detalles de su negocio que ellos mismos protegen y mantienen reservados. Se romperían así las reglas de juego de la libre competencia. Es por ello resultaría asimismo de aplicación el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la Ley de transparencia.

Al respecto, facilitar la documentación solicitada implicaría revelar precios unitarios, desgloses, fórmulas de revisión y catálogos valorados de repuestos, que permitiría a terceros reconstruir la estructura de costes y alinear sus futuras ofertas con las condiciones económicas reflejadas en el expediente solicitado, debilitando su poder negociador y falseando la competencia. Además, la difusión de planos, listas de materiales, software/código fuente, planillas y curvas expone know-how con valor económico independiente, facilitando ingeniería inversa. Asimismo, la exposición de planes de mantenimiento, aseguramientos de calidad y criterios de aceptación permite optimizar ofertas, con impacto directo en el coste real de adquisición y en la integridad competitiva de futuras licitaciones. Finalmente, la revelación de proveedores/porcentajes y de umbrales concretos de penalización/garantía deteriora la cadena de suministro y muestra la frontera real de riesgo, produciendo ofertas oportunistas.

En estrecha relación con lo expuesto, el Pliego de Condiciones Técnicas admite y regula que cierta documentación técnica (know-how), tenga carácter confidencial y, por ello, no se entregue en abierto, sino que se deposite ante notario para garantizar el acceso sólo en supuestos tasados (p. ej., contingencias de ejecución). Esta previsión refuerza que esa información posee valor económico autónomo y debe tratarse como confidencial, lo que encaja con la aplicación del art. 14.1.h LTAIBG (intereses económicos y comerciales).

En este sentido, es preciso traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), de 14 de febrero de 2008, dictada en el asunto Varec SA vs. État belge (C-450/06), en la que se hace referencia a los riesgos que puede entrañar una

ponderación excesiva de otros principios frente a la confidencialidad que rige en el ámbito de la contratación; la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016, dictada en el asunto T-363/14, en la que se señala que es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, y también la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C 54/21), que se pronuncia sobre la protección de los conocimientos técnicos en el marco de los procedimientos de contratación, sin perjuicio de su consideración o no como secretos empresariales.

Finalmente, es preciso reseñar el peticionario no ha puesto de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada prevalezca sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

Finalmente, también debe tenerse en cuenta en límite previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso podrá ser objeto de limitación cuando su ejercicio suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y para la tutela judicial efectiva. En el presente caso, la documentación tiene vinculación directa con el núcleo de un litigio actualmente en curso.

En este sentido, el Dictamen 5/2016 de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP) precisa que la finalidad del límite relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales es garantizar que las administraciones públicas dispongan de las mismas garantías que el resto de los ciudadanos para su defensa en el marco de los procedimientos judiciales en los que intervengan, evitando que puedan verse perjudicadas por el ejercicio del derecho de acceso.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 5 de abril de 2017 (asunto T-344/15), reconoce la procedencia de limitar el acceso a documentación cuando su divulgación pueda incidir negativamente en procedimientos judiciales en curso. En el presente supuesto, dicha limitación debe extenderse tanto a documentos elaborados para el proceso como a aquellos que, aun siendo preexistentes, constituyen el objeto mismo de la controversia.

Así las cosas, dado que la documentación solicitada guarda relación directa con el objeto del litigio, debe entenderse que concurre causa legítima para restringir su acceso, en la medida en que su divulgación podría incidir en la igualdad de las partes en el procedimiento, o ser susceptible de generar presiones externas sobre el desarrollo del procedimiento, con afectación a la percepción pública en cuanto al mismo.

4º.- Procede, por lo tanto, la admisión parcial de la solicitud, considerando que lo que excede de lo publicado excede del concepto de «información pública» del artículo 13 de la Ley de Transparencia, en relación con la causa de inadmisión del artículo 18.1.e), siendo de aplicación subsidiaria los límites del artículo 14.1., apartados h), f) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -



Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO -
Fecha: 2025.02.06 14:11:58 +01'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.